

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 084-18

QUE DECLARA LA CONFORMIDAD DE WIND TELECOM, S. A., CON LOS CRITERIOS INDICADOS POR LA RESOLUCIÓN 057-11, Y ESTABLECE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO DEL SEGMENTO DE FRECUENCIAS 2.5 GHz – 2.6 GHz, CONFORME AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) 2011.

Con motivo de la solicitud de **WIND TELECOM, S. A.**, de acogerse a la resolución 057-11, de fecha 30 de junio de 2011, que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), y de que se fijen los términos y condiciones para la conservación de asignación de dicha concesionaria sobre el segmento de frecuencias 2.5 GHz - 2.6 GHz, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En fecha 10 de mayo de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó su Resolución No. 076-04, mediante la cual otorgó a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** (actualmente **WIND TELECOM, S. A.**) una Concesión para la prestación de servicios de voz, data y video en todo el territorio nacional mediante el uso de las frecuencias comprendidas entre los segmentos 2.5 GHz y 2.7 GHz.
2. Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2004, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** suscribió con **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** (actualmente **WIND TELECOM, S. A.**) el correspondiente Contrato de Concesión, el cual fue aprobado, mediante la Resolución No. 267-07 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007).
3. Por otra parte, en fecha 30 de junio de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución 057-11, que *"establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)"*.
4. En fecha 13 de diciembre del 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el *Addendum* al contrato de concesión descrito en el numeral anterior suscrito entre la Dirección Ejecutiva y la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** en fecha 11 de diciembre de 2017.
5. En fecha 11 de septiembre de 2018, mediante correspondencia marcada internamente al momento de su recepción con el No. 183087, las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, depositaron por ante el **INDOTEL**, de forma conjunta, una solicitud de autorización para la transferencia de los derechos de uso de los segmento de frecuencias 2,500-2,520 MHz pareadas con 2,620-2,640 MHz y 2,520-2,540 MHz pareadas con 2,640-2,660 MHz; que representan una cantidad total de 80 MHz (40+40 MHz).

6. En razón de las evaluaciones realizadas, en fecha 16 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, requirió a las solicitantes mediante su comunicación numerada DE-0002832-18, esclarecer "los servicios que **CLARO**, en su calidad de propuesta adquirente pretende ofrecer en dichos segmentos"; indicando que el uso de los mismos debe estar conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente al momento del otorgamiento de los títulos habilitantes correspondientes.
7. En fecha 26 de noviembre de 2018, **WIND TELECOM, S. A.**, acogiéndose a los criterios establecidos en la Resolución No. 057-11 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de junio 2011, solicitó mediante la correspondencia 185735, la fijación de términos y condiciones para la conservación de la asignación otorgada.
8. En tal virtud, procede que el Consejo Directivo, en virtud de lo establecido en la resolución No. 057-11, de fecha 30 de junio de 2011, pondere la pertinencia de aprobar que **WIND TELECOM, S. A.**, mantenga la asignación del segmento de 2.5 - 2.6 GHz, a los fines de que pueda ser utilizado acorde con los servicios adicionados por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado en 2011.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es el órgano regulador Telecomunicaciones de la República Dominicana creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Licencias") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en esta ocasión el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud presentada por **WIND TELECOM, S. A.**, (en lo adelante "**WIND**"), a los fines de que, acogiéndose ésta a la resolución 057-11, de fecha 30 de junio de 2011, que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se fijen los términos y condiciones que habrá de cumplir la citada concesionaria para la conservación de asignación de dicha concesionaria sobre el segmento de frecuencias 2.5 GHz - 2.6 GHz, para el uso de los servicios adicionados por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) de 2011;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la Ley establece en su artículo 3, literal "g", como un objetivo de interés público y social el de:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 64 de la Ley *"el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el "Plan nacional de atribución de frecuencias" y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que:

El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el "Plan nacional de atribución de frecuencias", el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el artículo 77, literal “d” de la Ley, establece que el **INDOTEL** deberá “velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Asimismo, la Ley mediante el artículo 78, literal “e” de la Ley, establece como función del **INDOTEL** la de “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que la Ley establece en el referido artículo 78, literal “o”, la facultad del órgano regulador de las telecomunicaciones de “dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que para el **INDOTEL** ejercer dicha facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico deberá obrar al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, y en estricto apego de la disposición contenida en el referido literal “o” del artículo 78 de la ley, en el sentido de acatar las normas y recomendaciones que emanan de los organismos internacionales responsables de dictar las directrices que deben seguir los Estados respecto del destino, uso, y manejo eficiente del mencionado recurso natural, escaso e inalienable;

CONSIDERANDO: Que en ocasión del cumplimiento de lo establecido anteriormente, fue diseñado, elaborado, puesto en consulta pública y finalmente promulgado, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual es un instrumento regulador con que cuenta el **INDOTEL**, para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, determinando los usos posibles para las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencia que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como para los que surjan en el futuro y se aplicará a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas que operen en la geografía nacional;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que tal y como el mismo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) lo establece², este por su naturaleza debe ser un instrumento dinámico y mantenerse actualizado y acorde con las recomendaciones internacionales y los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información;

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa en el caso de este recurso limitado;

CONSIDERANDO: Que es de principio, que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, la regulación vigente ofrece distintos remedios jurídicos a favor de los distintos titulares de habilitaciones vigentes para el uso de las frecuencias con atribución modificada; entre dichos remedios se encuentra la migración de frecuencias o la autorización a utilizar las frecuencias conforme a la nueva atribución, este último remedio jurídico

² Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado mediante Decreto 520-11. Artículo 39.

aplicado siempre y cuando se cumplan con los criterios establecidos al efecto para esto³; todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley antes citado;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado mediante el Decreto No. 520-11 emitido en fecha 25 de octubre de 2011, modificó la atribución o uso de determinadas bandas de frecuencias; que de conformidad con el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, la atribución es la: *"Inscripción en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada"*⁴;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior y conforme ha sido indicado en varias partes de la presente resolución, en fecha 30 de junio de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 057-11 mediante la cual estableció los *"Criterios Generales que regirán la ejecución de los Planes de Migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)"*;

CONSIDERANDO: Que entre las motivaciones esgrimidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para el establecimiento de los referidos criterios generales se encontraba *"(...) la necesidad de que el espectro radioeléctrico sea utilizado por sus licenciarios de la manera más eficaz y eficiente⁵ posible, respondiendo a criterios de eficiencia técnica, económica y funcional; a la vez que se busca garantizar que la obtención de nuevos títulos habilitantes para la utilización del mismo se realice dando el cumplimiento a los mecanismos de concurso público que dispone el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98"*⁶;

CONSIDERANDO: Que los criterios establecidos en dicha Resolución No. 057-11 se encuentran vinculados al estatus o situación en la que se encuentra el título habilitante otorgado por el regulador (concesión y licencia) y al uso dado al espectro radioeléctrico, los cuales se engloban en las preguntas que se detallan a continuación, las cuales fueron establecidas por la propia resolución 057-11: 1) Está siendo la banda modificada en el PNAF; 2) EL usuario del espectro tiene la habilitación (licencia) por parte del **INDOTEL**; 3) El licenciario está al día y paga derechos de uso; 4) Está siendo utilizado el espectro; 5) El uso que le da al espectro está acorde con la licencia; 6) El uso está acorde con el PNAF actual; 7) Tiene el usuario concesión para prestar el nuevo servicio introducido en la modificación del PNAF;

CONSIDERANDO: Que la solicitante indica en la citada comunicación No. 185735 que: *"(...) aunque entendemos que **WIND TELECOM, S. A.**, ha cumplido con estos criterios a cabalidad coincidimos con el criterio del **INDOTEL** de que, aunque estamos en legítima posesión de la concesión necesaria para la prestación de servicios de que se trata, se precisa de que el **INDOTEL** nos acuerde los términos y*

³ Resolución No. 057-11 emitida en fecha 30 de junio de 2011

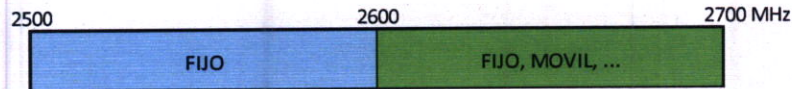
⁴ Artículo 1ro. Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico.

⁵ Se entiende que se utiliza "eficazmente" el dominio público radioeléctrico cuando su uso sea progresivo, efectivo y continuado en las zonas geográficas para los que fue reservado; y que constituye un uso "eficiente" aquel que proporciona un menor consumo de recursos espectrales garantizando los mismos objetivos de cobertura y calidad de servicio. La introducción de estas dos exigencias como condiciones permanentes a los titulares de derecho de uso implica que la administración puede incluso modificar las condiciones asociadas a dichos títulos en lo que se refiere a la cantidad de espectro, a la zona geográfica para la que fue reservado o a las características técnicas de uso, a fin de asegurar un uso eficaz del dominio público radioeléctrico y unos niveles adecuados de eficiencia. Tomás de la Quadra et al, Derecho de la regulación económica IV Telecomunicaciones, Edición 2009, Madrid. Pág. 608.

⁶ Ved. Resolución No. 057-11. Pág. 7

condiciones bajo las cuales esta concesionaria conserva la asignación que le fue otorgado en su contrato de concesión, extendido mediante contrato del año 2017”;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo al análisis de los requisitos establecidos por la 057-11, se debe precisar que mediante la Resolución No. 076-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó la licencia para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 2.5 GHz y los 2.7 GHz para la prestación de servicios de voz, data y video; que dicho uso fue autorizado conforme lo establecido en el PNAF⁷ vigente a la fecha de otorgamiento del referido título habilitante, el cual establecía que las atribuciones primarias para la citada banda del espectro radioeléctrico se correspondían con lo siguiente:



CONSIDERANDO: Que producto de las modificaciones efectuadas al PNAF en el 2011, el segmento de frecuencias comprendido entre 2.5 – 2.6 GHz fue atribuido, también a título primario, al servicio móvil; que conforme al referido PNAF, el servicio móvil puede ser definido como el: “servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles”;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, el objeto principal de la solicitud presentada por **WIND** en fecha 26 de noviembre de 2018, es que el órgano regulador, si procede, establezca los términos y condiciones para el uso del segmento de frecuencias entre los 2.5 y los 2.6 GHz conforme al PNAF vigente en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que para proceder a lo anterior, en adición a constatar los títulos habilitantes otorgados a favor de **WIND TELECOM, S. A.**, para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, se debe verificar si dicha sociedad cumple con los criterios generales establecidos en la Resolución No. 057-11; que respecto a lo anterior, la comisión formada para la evaluación de la solicitud presentada indicó en su informe que: 1) el segmento de 2.5 – 2.6 GHz fue modificado por el PNAF, al haberse incluido en dicho segmento el servicio móvil a título primario⁸; 2) **WIND TELECOM, S. A.** es titular de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de voz, data y video a través del uso de las frecuencias 2.5-2.7 GHz⁹; 3) **WIND TELECOM, S. A.** está al día en el pago de sus obligaciones frente al **INDOTEL** por concepto de Derecho de Uso del espectro radioeléctrico¹⁰; 4) Asimismo y de conformidad con los archivos que mantiene este órgano regulador, **WIND** ofrece servicios de internet y telefonía con cobertura en las siguientes ciudades: Mao, Esperanza; Santiago, Navarrete, Licey; La Vega; Moca; Salcedo, Tenares; San Francisco de Macorís; Bonao; La Romana; San Cristóbal, Haina; San Pedro; Santo Domingo Este, Norte, Oeste, Boca Chica, y Distrito Nacional. Adicionalmente, presta servicios de televisión por suscripción.¹¹ 5) Que de igual forma, de conformidad con los archivos que mantiene este ente regulador, **WIND** utiliza el espectro radioeléctrico asignado para la prestación de los servicios autorizados, acorde con su título.¹²; 6) Adicionalmente, de acuerdo con los archivos que

⁷ Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante el Decreto No. 518-02

⁸ Vid. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11, de fecha 26 de julio de 2011, y aprobado mediante Decreto 520-11.

⁹ Vid. Resolución 076-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

¹⁰ Vid. Acuerdo de pago arribado entre el **INDOTEL** y **Wind Telecom, S. A.**, de fecha 28 de noviembre de 2018.

¹¹ Vid. Reporte estadístico a octubre 2018 publicado en la página web del ente regulador www.indotel.gob.do.

¹² Vid. Reporte estadístico a octubre de 2018, antes citado.

guarda el órgano regulador, **WIND** utiliza el espectro radioeléctrico acorde con el PNAF aprobado al momento del otorgamiento de su autorización¹³;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar, que de conformidad con la Resolución No. 057-11, solo si el uso y asignación son cónsonos con la atribución de la banda o frecuencias autorizadas a su uso, es que se examinaría el criterio "número 7", relativo a: "¿Tiene el usuario concesión para prestar el nuevo servicio introducido en la modificación del **PNAF?**"; que con relación a dicho criterio el informe citado anteriormente indica que: "Acorde con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, y conforme se señala en la Resolución No. 076-04, **WIND** se encuentra autorizado a prestar servicios públicos finales de telecomunicaciones de voz, data y video";

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, dicha Resolución No. 057-11 establece que:

"(...) si la licenciataria del espectro cuenta con concesión para la prestación del servicio siendo introducido en la modificación de la banda, se procedería de la siguiente forma: La concesionaria que cumpla con todos los requisitos anteriormente mencionados tendrá el derecho a ser migrada para continuar con la prestación de servicios que prestaba. Alternativamente, en caso de tratarse de espectro que fue originalmente asignado para prestación de servicios públicos finales, tendrá la opción de solicitar al INDOTEL un plazo de un (1) año para iniciar la explotación del espectro con la prestación del "nuevo servicio" que ha sido introducido como primario en dicho segmento del espectro e INDOTEL podrá acordar los términos y condiciones bajo los cuales dicha concesionaria conservaría la asignación. De no cumplir con las condiciones para la prestación del "nuevo servicio" en el plazo otorgado, le corresponderá el derecho a la migración del espectro acorde al plan de migración correspondiente";

CONSIDERANDO: Que en este caso **WIND** ha manifestado su interés de conservar su asignación para todo lo cual ha solicitado la fijación de los términos y condiciones bajo los cuales podría proceder a lo anterior;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo debe establecer, *a priori*, que el **INDOTEL** autorizó a **WIND TELECOM, S. A.**, a la prestación de *servicios públicos finales de telecomunicaciones* de voz, data y video, a través de la explotación de las bandas de 2.5 a 2.7 GHz, tal y como se contiene en la resolución No. 074-06. Que dicha interpretación resulta de la lectura conjunta tanto de la citada resolución como de los artículos 16 y 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que disponen que la concesión es un título que se otorga exclusivamente para la prestación de servicios públicos y que los servicios finales son aquellos que son *los que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios*.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo ha podido verificar que el espectro asignado a **WIND TELECOM, S. A.**, se encuentra en la situación descrita en la parte *in fine* del criterio siete (7) que establece alternativas a la migración para aquellos operadores que posean autorización para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, se debe señalar que la Resolución No. 057-11 ha establecido un plazo el cual ha sido indicado anteriormente, disposición la cual debe ser interpretado como la posibilidad que le otorga la regulación a determinados licenciatarios para que puedan continuar prestando servicios

¹³ Vid. Reporte estadístico a octubre de 2018, antes citado.

públicos finales y proceder a la prestación de nuevos servicios a los cuales ya se encuentra autorizado pero que no le era posible la prestación de los mismos debido a la atribución de las frecuencias que ya tenía asignadas previamente; que lo anterior se encuentra acorde con los objetivos de interés público y social establecidos por la Ley y que de manera expresa señalan como una de las finalidades del ordenamiento jurídico sectorial el promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica, sino que además pretenden garantizar que la prestación de los servicios se realice en condiciones de competencia efectiva, de manera que se sirva a una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior, cabe señalar que la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala que en virtud del principio de proporcionalidad:

Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que también en ese sentido se pronuncia el principio de razonabilidad consignado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en los siguientes términos: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática;”

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; en este caso, la licencia permite el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; constituyendo este permiso administrativo el título que otorga el uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que en este sentido y tal como se ha establecido en distintas partes de la presente resolución, en fecha 10 de mayo de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 076-04 otorgó concesión y licencia para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 2.5 – 2.7 GHz para la prestación de los servicios voz, data y video;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente autorizar al uso del segmento de frecuencias comprendido 2.5 – 2.6 GHz a **WIND TELECOM, S. A.** conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) publicado en la Gaceta Oficial No. 10634 fecha 29 de agosto de 2011 en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 520-11 emitido por el Poder Ejecutivo del

INDOTEL en fecha 25 de agosto de 2011, a los fines de que dicho segmento pueda ser utilizado en servicios fijos y móviles en la prestación de los servicios públicos finales autorizados a dicha sociedad;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** deberá proceder a la firma de un Addendum al Contrato de Concesión suscrito con **WIND TELECOM, S. A.** en el cual se establezcan los términos y condiciones para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 2.5 – 2.6 GHz conforme lo establecido en la presente resolución, así como cualquier otra disposición o cláusula que se considere procedente y necesaria;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado en 2002 mediante Decreto 518-02 en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado en 2011 mediante Decreto 520-11 en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación de fecha 26 de noviembre de 2018 presentada por la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**;

VISTOS: El informe DA-I-000138-18 de fecha 29 de noviembre de 2018, emitido por las Direcciones de Autorizaciones, Regulación y Defensa de la Competencia, Gestión del Espectro, Fiscalización y Financiera del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la conformidad de **WIND TELECOM, S. A.**, con los lineamientos de la Resolución 057-11, del Consejo Directivo, de fecha 30 de junio de 2011, "que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de

migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)".

SEGUNDO: ACOGER la solicitud formulada por **WIND TELECOM, S. A.**, y en consecuencia, **AUTORIZAR** a dicha concesionaria a prestar servicios móviles a través del segmento de frecuencias de 2.5 - 2.6 GHz, conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 520-11 emitido en fecha 25 de agosto de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial No. 10634 en fecha 29 de agosto de 2011, durante la vigencia de su concesión, sujeto al cumplimiento de obligaciones valoradas en un monto de **Cinco Millones Cuatrocientos Mil Dólares Estadounidenses 00/100 (US\$5,400,000.00)**.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a suscribir con la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** un addendum al Contrato de Concesión vigente entre el **INDOTEL** y dicha sociedad en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, so pena de declararse la caducidad de la presente autorización, a fin de que en el mismo se incluyan los términos y condiciones para el uso del segmento de frecuencias indicado en el Ordinal "Segundo" de la presente Resolución, con el objetivo de cumplir con lo establecido en el cuerpo de la presente resolución y cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

CUARTO: DECLARAR que el referido addendum al Contrato de Concesión suscrito con la sociedad **WIND TELECOM, S. A.** entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR, luego de que el Consejo Directivo apruebe el correspondiente addendum al Contrato de Concesión, la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, que reflejen lo dispuesto por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

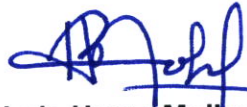
SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las frecuencias otorgadas y las frecuencias cuya cancelación se ordena mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

/...continuación y firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

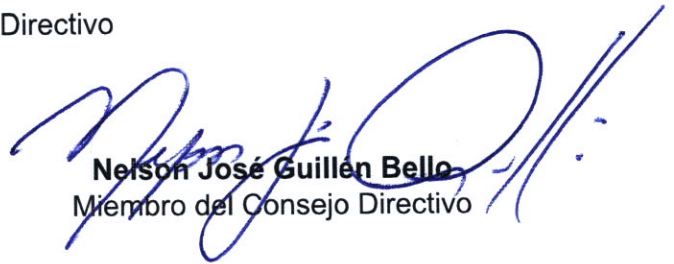
Firmados:



Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo



Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



César García Lucas
Director Ejecutivo interino
Secretario del Consejo Directivo